República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente para decidir solicitud de llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca, (A) treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control	: Reparación Directa
Radicación	: 81-001-3333-002-2016-00125-00
Demandante	: Luis Emilio Parra Arévalo
Demandado	: Nación – Ministerio de Salud y Otros
Juez	: Carlos Andrés Gallego Gómez

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía formulado por el Departamento de Arauca (fls. 01-02 del Cdno. de llamamiento en garantía).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Antecedentes:

En ejercicio del medio de control de reparación directa, el demandante solicita que se declare solidariamente responsable a la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social – Departamento de Norte de Santander – Departamento de Arauca – Universidad de Pamplona – IPS Unipamplona y Salucoop EPS en liquidación, por concepto de los daños morales, los daños a la salud, daños a la vida en relación y daños materiales, ocasionados por la falla en el servicio médico durante un procedimiento quirúrgico realizado al señor Luis Emilio Parra Arevalo, en el que resultaron lesionados algunos de sus órganos corporales. (fls. 01-16).

Dentro del término legal la entidad demandada IPS Unipamplona contestó la demanda en término y solicitó llamar en garantía a la Previsora Compañía de Seguros, en razón de la póliza n° 1007430 expedida por la Previsora SA.(fls. 01-02 del Cdno. de llamamiento en garantía).

Consideraciones:

La Ley 1437 de 2011 regula lo referente al llamamiento en garantía estableciendo en el artículo 225 lo siguiente:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre su admisión.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Del precepto legal, se concluye, que esta institución procesal, requiere como elemento esencial, que: 1) en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago; y así mismo; 2) quien realiza el llamamiento, deba aportar prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo.

El objeto del llamamiento en garantía tiene como sustento materializar el principio de economía procesal y por ende lograr la efectividad del derecho conculcado, asegurando la comparecencia de los eventuales responsables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, independientemente de la nomenclatura que revista la vía procesal de acceso del tercero.

Estudiadas las generalidades del llamamiento en garantía el Despacho analizará si se cumplen los requisitos formales para la procedencia:

Solicitud del llamamiento en garantía: La petición de llamamiento en garantía debe reunir los requisitos señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 225 del CPACA y se le dará el trámite prescrito en el citado canon legal.

Los referidos requisitos son:

- El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

- La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

- Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen, y

- La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Ahora bien, analizada la solicitud de llamamiento en garantía,considera el Despacho que esta cumple con los requisitos formales para su procedencia, ya que en ella se expresó el nombre del llamado, se indicaron tanto los hechos como el fundamento que da lugar al llamamiento en garantía y las direcciones para efectos de notificaciones (fls 01-02 del Cdno. de llamamiento en garantía).

La póliza y el contrato: Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que además, la solicitud de llamamiento debe traer consigo, prueba siquiera sumaria de la relación legal o contractual que existe entre el llamante y el garante[1], en virtud del cual el primero solicita la citación del segundo, pues de no ser así, la consecuencia del petitorio será su rechazo.

Encuentra el Despacho que, con la solicitud de llamamiento se anexó copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil N° 1007430 con vigencia desde el 01 de febrero de 2014 al 01 de febrero de 2015 y prorrogada durante el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2017 al 01 de marzo de 2018 y funge como tomador y asegurado la IPS Unipamplona.

Así las cosas, como el daño por el que se reclama ocurrió el 20 de agosto de 2014, constitutivo del daño causado en la integridad física del señor Luis Emilio Parra Arevalo producido por un procedimiento quirúrgico que ocasionó lesiones a su organismo y que trajo como consecuencia el diagnostico de peritonitis razón por la cual fue intervenido quirúrgicamente provocando la implantación de drenajes en su cuerpo así como diversos procedimientos quirúrgicos posteriores, es evidente que se encontraba vigente

[1]Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 08 de febrero de 2007. M.P. Ramiro Saavedra Becerra. Expediente No. 25000-23-26-000-2002-02452-01(27338).

la póliza mencionada anteriormente, en consecuencia, de las pruebas aportadas se permite concluir que existía relación contractual entre la IPS Unipamplona y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, resultando procedente acceder a la solicitud de llamamiento en garantía incoada por esa entidad hospitalaria.

En suma de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la IPS Unipamplona contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

TERCERO: CONCEDER a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, el término de 15 días, contados a partir de la notificación del presente llamamiento, para que se pronuncie sobre éste y/o solicite la intervención de terceros.

CUARTO: REALÍCENSE los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO **No. 087**, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/262
Hoy, primero (01) de agosto de 2018, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria